

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200043700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Antonio Luis Yepes Hernández contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Gobierno Subdirección de Asuntos Étnicos

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta que el día 01 de julio de 2020 elevó derecho de petición dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno–Subsecretaría de Asuntos Étnicos siendo enviado a los correos: horacio.guerrero@gobiernobogota.gov.co, blanca.uribe@gobiernobogota.gov.co, yury.tapiero@gobierno.gov.co.

Al no recibir respuesta, el día 04 de agosto de 2020 mediante correo certificado (Servientrega) envía requerimiento sobre el derecho de petición referido, sin obtener contestación alguna hasta la fecha. Entre lo solicitado se encontraban: la expedición de copias, información, cifras, estadísticas relacionadas con las comunidades Emberas, Chami y Katioen la ciudad de Bogotá y otros documentos, lo anterior para fines académicos, toda vez que el accionante realiza una investigación para su trabajo de tesis de grado de Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC sede Tunja.

Finalmente señala que ante la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se radicaron iguales derechos de petición, siendo estos remitidos por competencia a las direcciones de correos señaladas inicialmente

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, información, debido proceso, garantía a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y catedra, por considerar que han sido vulnerados por las accionadas, al no dar contestación a su petición.

1.3.- La Secretaría Distrital de Gobierno–Subdirección de Asuntos Étnicos, a través del oficio radicado No. 20203400676071 de fecha 26 de agosto de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, remitiéndola las direcciones electrónicas indicadas por él; en consecuencia, el derecho de petición fue resuelto de fondo por su representada dentro de sus funciones y

competencias, como se evidencia en los documentos adjuntos. Por lo tanto, frente al caso en concreto estamos ante la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta los derechos fundamentales a petición, información, debido proceso, garantía a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y catedra invocados por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020 dio contestación a cada uno de los pedimentos elevados por el extremo actor, tal y como se observa en el PDF 14 del expediente virtual.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera exonerada del pago del comparendo, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Gobierno Subdirección de Asuntos Étnicos, ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

2.2.5.- De otro lado, de cara a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4° del auto admisorio de esta acción constitucional, en el sentido de indicar que el señor Antonio Luis Yepes Hernández actúa en causa propia y no como allí se indicó.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Antonio Luis Yepes Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez